



2019-144

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Señora Juez a su Despacho el proceso Verbal de Pertinencia No. 2019-00144, para lo pertinente. Le informo, que aunque existen varias peticiones de las partes, mediante auto del 30 de noviembre de 2020 se ordenó a la secretaría ingresar el expediente al despacho una vez vencido el término que disponía ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. quien actúa como vocera DEL FIDEICOMISO TERMINAL LOGISTICO BARRANQUILLA FA 1339, para contestar la demanda.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de julio de 2021.

KASANDRA PAREJO  
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

1

**PROCESO:** VERBAL - PERTENENCIA  
**DEMANDANTE:** JAIME RAFAEL BARRETO BARRETO  
**DEMANDADOS:** ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. VOCERA DEL FIDEICOMISO TERMINAL LOGISTICO BARRANQUILLA FA 1339 y PERSONAS INDETERMINADAS  
**RADICADO:** 08-001-31-53-008-2019-00144-00

Procede el despacho a pronunciarse sobre los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por la sociedad demandada ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. en calidad de vocera FIDEICOMISO TERMINAL LOGISTICO BARRANQUILLA FA 1339, contra el auto de fecha 11 de noviembre de 2020.

Así mismo, se procederá a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la parte demandante contra el numeral 3 del referido auto proferido el 11 de noviembre de 2020.



2019-144

## CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se advierte que mediante auto del 30 de noviembre de 2020 se ordenó a la secretaría ingresar el expediente al despacho una vez vencido el término que disponía ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. quien actúa como vocera DEL FIDEICOMISO TERMINAL LOGISTICO BARRANQUILLA FA 1339, para contestar la demanda.

En el auto censurado, el despacho determinó:

**“PRIMERO:** Aceptar el desistimiento al recurso de reposición interpuestos por la parte demandante contra los autos proferidos el 7 de octubre de 2019 que reconoció personería al abogado FREDDY JOSÉ GUZMÁN CORREA, para actuar como apoderado de la parte demandada y negó la petición de oficiar a la autoridad policiva.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte demandada a efectos de que se sirva permitir la instalación y permanencia de la valla de que trata el art. 375 num 7 del C.G.P. en el inmueble objeto del presente proceso, hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Se le advierte que de conformidad con el art. 78 Num 1 tiene el deber de “proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos” y según lo dispuso en el num. 5 del art. 79 lb. se presume la mala “cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso”

**TERCERO:** No se accede a la solicitud de dictar sentencia anticipada, por las razones antes expuestas. “

De entrada advierte el despacho que el recurso formulado por la parte demandada ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. quien actúa en calidad de vocera del FIDEICOMISO TERMINAL LOGISTICO BARRANQUILLA FA 1339, no tiene vocación de prosperidad, pues el hecho de no haberse resuelto el recurso de reposición que presentó contra la providencia que admitió la demanda, no es óbice para que el despacho dictara las referidas determinaciones.

Igual suerte corre el recurso de reposición presentado frente al numeral 3 por la parte demandante, pues, claramente, para dictar sentencia anticipada se requiere que se haya integrado el contradictorio, lo que no ha tenido lugar en el presente asunto, adviértase que no se encuentran notificadas las personas indeterminadas,



2019-144

e incluso, al momento de proferirse la decisión censurada, no había comenzado a correr el término para que la sociedad que actúa como vocera del FIDEICOMISO TERMINAL LOGISTICO BARRANQUILLA FA 1339, contestara la demanda, al estar pendiente de decidir el recurso formulado contra el auto admisorio.

Así las cosas, se mantendrá en todas sus partes la providencia recurrida y se negará, por improcedente, el recurso de apelación propuesto en forma subsidiaria, pues ninguna de las decisiones contenidas en el auto es susceptibles de la alzada, al no estar enlistadas dentro del art. 321 del C.G.P. como apelables, ni en ninguna otra norma especial.

Por mérito de lo expuesto el Juzgado,

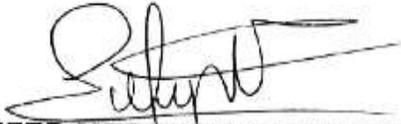
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el auto proferido el 11 de noviembre de 2020.

**SEGUNDO:** Negar, por improcedente, el recurso de apelación formulado frente al referido auto.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

3



**JENIFER MERIDITH GLEN RIOS**  
**JUEZ**

Notificado por estado electrónico del 15 de julio de 2021

**Firmado Por:**

**JENIFER MERIDITH GLEN RIOS**

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8º  
Telefax: 3885005 Ext. 1097. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: ccto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





2019-144

**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 008 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**475aead0c537b456b0b0d661e86de82e673fa8353ad628fc668fee2d5adc3505**

Documento generado en 14/07/2021 05:49:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**